

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Belén de los Andaquíes, Caquetá, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – PETICIÓN DE HERENCIA Y REIVINDICACIÓN SOBRE COSAS HEREDITARIAS
DEMANDANTE: DIANA PATRICIA FIGUEROA PALOMINO
DEMANDADO: MARÍA ANGÉLICA FIGUEROA PALOMINO, LIBARDO, MARÍA ELSA, EPIFANIO Y PABLO EMILIO PALOMINO CAPERA
RADICACIÓN: 180943184001-2022- 00045-00 **FOLIO:** 229 **TOMO:** I
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO No. 171

Como respuesta a información solicitada por este juzgado, la Dirección Nacional de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, remite copia de los registros civiles de nacimiento de los herederos determinados de Jorge Alberto Mora Barrera (Q.E.P.D.), señores Jonathan Alberto, Maicol Steven y Anderson Daniel Mora Pulido; Yessica Paola, Jenny Catherine y Andrés Camilo Mora Palomino, quienes tienen por madre a la señora Maria Graciela Pulido Pulido y Maria Elsa Palomino Capera, respectivamente; con su correspondiente número de identificación vigente a la fecha; por tanto se tiene la correcta identidad de los prenombrados, quienes no fueron incluidos en la pasiva.

Señala el artículo 87 del Código General del Proceso:

"Demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados. (Subrayado por el Juzgado)

(...)

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquél, los demás conocidos y los indeterminados, o sólo contra éstos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia.

Esta disposición se aplica también en los procesos de investigación de paternidad o de maternidad."

Conforme a la normatividad en cita, se tiene en este asunto, que, la demanda se admitió en contra de Jorge Alberto Mora Barrera, demandado en reivindicación, sin embargo, posteriormente, mas exactamente el 24 de noviembre de la anualidad anterior, el despacho tuvo conocimiento del fallecimiento de aquel.

Una vez realizadas las pesquisas correspondientes, se determinó que Jorge Alberto Mora Barrera, tenía los siguientes hijos: Jonathan Alberto, Maicol Steven y Anderson Daniel Mora Pulido; Yessica Paola, Jenny Catherine y Andrés Camilo Mora Palomino, por lo que, con el objeto de evitar generar posibles nulidades futuras, se hace ineludible integrar el litisconsorcio necesario por pasiva, respecto de aquellos, tema sobre el cual tiene dicho el artículo 61 del Código General del Proceso que:

"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado..".

El maestro CARNELUTTI define el litisconsorcio como el instituto que permite la existencia de más de una persona actuando en forma conjunta, en calidad de parte activa o pasiva en una relación procesal, por existir entre ellas un vínculo que las conecta, el mismo que puede ser de naturaleza absolutamente variada como ser integrante de la relación material, tener el mismo interés en la decisión que recaerá en el proceso, tener un interés indirecto, o incluso uno que en el fondo es opuesto, pero que para efectos prácticos autoriza una actuación conjunta con el de alguna de las partes.

Por su parte el **Litisconsorcio necesario**, permite la integración de varias personas en la posición de una sola parte, requiriéndose que todos los sujetos de la relación jurídico material subyacente al proceso estén presentes en él, so pena de que no pueda proferirse una sentencia de fondo realmente útil. Su participación implica que los sujetos integren una sola parte, que actúen unidos, por lo que las peticiones procesales que realice un litisconsorte con independencia de los otros, incluyendo los recursos interpuestos, favorecerán a toda la parte y no de forma exclusiva a la persona que realice la actuación correspondiente. Se trata del litisconsorcio por antonomasia, ya que la idea es, no de una posible reunión de sujetos, sino de la exigencia de convocar a todos los interesados en el mismo fallo, por la eficacia que para ellos tiene lo resuelto en un sólo proceso.

Sobre el tema en particular, el tratadista, Miguel Enrique Rojas Gómez, en la obra Lecciones de derecho procesal, t. II: Procedimiento civil, Bogotá, Esaju, 2013 (páginas 165 a 195), señala lo siguiente:

"Ausencia de citación o indebida notificación de sujetos distintos del demandado. Esta causal guarda estrecha relación con las excepciones previas contempladas en los numerales 9 y 10 del artículo 100 del CGP.

Puede que el juez omita ordenar la citación de sujetos determinados o indeterminados que deban ser escuchados como partes, lo que le permite al demandado plantear la circunstancia como excepción previa. Pero si la irregularidad pasa inadvertida dentro del traslado de la demanda, la actuación que se realice a continuación puede devenir inválida como

consecuencia del vicio (art. 133.8 del CGP).

También puede ocurrir que, a pesar de haber sido ordenada por el juez la citación de los sujetos a que se hizo alusión, la diligencia no se haya realizado y sin embargo se haya continuado el trámite, situación que puede llevar a la anulación de la actuación, lo mismo que cuando la citación se ha realizado, pero de manera defectuosa.

La hipótesis más frecuente quizás sea la falta de integración del litisconsorcio necesario, caso en el cual el juez puede corregir el vicio ordenando la citación de los litisconsortes no convocados, mientras no haya sido pronunciada la sentencia de primera instancia (art. 61-2 del cgp). De ser así, no hay lugar a anular la actuación, sino a suspender el proceso para efectuar la citación. *En cambio, si el vicio solo se advierte después de dictada la sentencia de primera instancia, no queda otra opción que declarar la nulidad de dicho fallo y de toda la actuación que dependa de él (art. 134-5 del CGP), para proceder a realizar la convocatoria de los litisconsortes faltantes. (Subrayado por el Juzgado)"*

En este mismo orden de ideas, si el juez advierte el defecto formal de no encontrarse en el proceso todos los litisconsortes, no podrá proveer de fondo hasta tanto no lo corrija, ordenando la integración del contradictorio correspondiente. La decisión de fondo ha de ser uniforme frente a todos los litisconsortes necesarios que integran la parte, por cuanto, es imposible una resolución de modo distinto para los sujetos involucrados en una relación material que no puede ser escindida y que en el proceso se presentan como parte (por activa y/o por pasiva).

Por lo tanto, y bajo este derrotero, la decisión de integrar el litisconsorcio necesario, es procedente, conforme lo indica el inciso segundo del artículo 61 del Código General del Proceso que señala:

"Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. (...) En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término."

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Belén de Los Andaquies, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: INTEGRAR el litisconsorcio necesario por pasiva en el proceso de la referencia, en calidad de herederos determinados de Jorge Alberto Mora Barrera, con los señores Jonathan Alberto Mora Pulido, Maicol Steven Mora Pulido y Anderson Daniel Mora Pulido, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.069.739.578, 1.030.633.952 y 1.030.691.887, respectivamente; y Yessica Paola Mora Palomino, Jenny Catherine Mora Palomino y Andrés Camilo Mora Palomino, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.000.471.298, 1.012.442.092 y 1.012.466.445, respectivamente.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta providencia a Jonathan Alberto Mora Pulido, Maicol Steven Mora Pulido, Anderson Daniel Mora Pulido, Yessica Paola Mora Palomino, Jenny Catherine Mora Palomino y Andrés Camilo Mora Palomino, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para que procedan a contestarla

por escrito y pidan las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, para lo cual se les entregará una copia de ésta y sus anexos.

TERCERO: TÉNGASE como dirección de notificación de Jonathan Alberto Mora Pulido, la carrera 72 sur 95 – 12 de la ciudad de Bogotá D.C., teléfono 3132021523, 3144313044, 3204537750, y al correo electrónico admonjonrap@gmail.com, la que corresponde a la inscrita en el registro mercantil como comerciante (folio 175).

CUARTO: TÉNGASE como dirección de notificación de Maicol Steven Mora Pulido, la calle 42F sur 81B 17 de la ciudad de Bogotá D.C., teléfono 3204537750, 4944196 y al correo electrónico maicollucha1@gmail.com, la que corresponde a la que registra en el contrato IDRD-STRD-CD-0403-2022 con el Instituto de Distrital de Recreación y Deporte de la Alcaldía Mayor de Bogotá (folio 173).

QUINTO: REQUERIR a las siguientes entidades para que en el término de tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, remitan con destino a estas diligencias, los datos de localización (dirección física, electrónica y números telefónicos y de celular) que reposan en su base de datos:

- A EPS FAMISANAR S.A.S.; Registro Único Nacional de Transito "RUNT" y la administradora del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales SISBÉN de Bogotá D.C., respecto de Jonathan Alberto Mora Pulido, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.069.739.578.
- A NUEVA EPS S.A.; Registro Único Nacional de Transito "RUNT" y la administradora del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales SISBÉN de Bogotá D.C., respecto de Maicol Steven Mora Pulido, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.030.633.952.
- A la Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.S.; Instituto de Transito de Boyacá y la administradora del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales SISBÉN de Paipa, Boyacá, respecto de Anderson Daniel Mora Pulido, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.030.691.887.
- A Asmet Salud EPS S.A.S. y la administradora del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales SISBÉN de Belén de los Andaquies, Caquetá, respecto de Yessica Paola Mora Palomino, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.000.471.298.
- A la Caja de Compensación Familiar COMPENSAR; Registro Único Nacional de Transito "RUNT" y la administradora del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales SISBÉN de Belén de los Andaquies, Caquetá, respecto de Jenny Catherine Mora Palomino, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.012.442.092.
- A NUEVA EPS S.A.; Registro Único Nacional de Transito "RUNT" y la administradora del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales SISBÉN de Belén de los Andaquies, Caquetá, respecto de Andrés Camilo Mora Palomino, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.012.466.445.

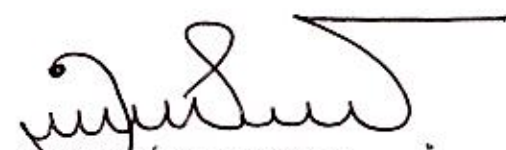
Por medio de la Secretaría, **librense** y **radíquense** las comunicaciones respectivas ante las citadas entidades, en las direcciones electrónicas correspondientes tal y como lo señala el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

INTENTAR la notificación de Jonathan Alberto Mora Pulido y Maicol Steven Mora Pulido a la dirección electrónica o física anotada en los numerales tercero y cuarto de este proveído.

SEXTO: En virtud de lo anterior, **REQUERIR** a la señora María Elsa Palomino Capera, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia informe el domicilio, dirección de notificación (física y electrónica) de sus hijos Yessica Paola, Jenny Catherine y Andrés Camilo Mora Palomino, en calidad de herederos determinados de Jorge Alberto Mora Barrera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JAIRO SUÁREZ VARGAS



Ramón Suárez
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia